

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA
EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**Publicado en Periódico Oficial
de fecha 23 mayo 2014**

Tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León. Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Nuevo León y sus disposiciones son de orden público e interés social. La aplicación del presente Reglamento compete a la Secretaría de Salud del Estado y a los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en la Ley.

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIONES X Y XXVIII Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 8, 18 FRACCIONES I Y VII, 20 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el artículo 3° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y bajo esa premisa, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 establece entre sus objetivos, ofrecer servicios de salud con calidad y calidez, señalando como estrategia para ello, promover la prevención y el control de enfermedades, así como de riegos sanitarios.

SEGUNDO.- Que la Ley General de Salud establece en el artículo 2° las finalidades del derecho a la protección de la salud, y entre ellas, se encuentra la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social. Además, el artículo 3° de la referida Ley, señala que es materia de salubridad general, la prevención, orientación, control y vigilancia de las enfermedades atribuibles al tabaquismo.

TERCERO.- Que en fecha 14 de Junio de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto proteger la salud de las personas fumadoras y no fumadoras de los daños que causa inhalar el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley, incluyendo al personal ocupacionalmente expuesto; prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el uso desmedido del tabaco, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes jóvenes y mujeres embarazadas; establecer programas y tratamientos permanentes de apoyo a los fumadores que lo soliciten, a fin de evitar fumar; promover la cultura de espacios 100% libres del humo del tabaco, con el objeto de proteger auténticamente a los no fumadores y fumadores, y persuadir a estos últimos a dejar de fumar; determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el

consumo del tabaco, y establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en la referida Ley.

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, y en uso de la facultad reglamentaria que al Titular del Ejecutivo le confiere el artículo 85 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se hace necesario expedir el presente ordenamiento, a efecto de reglamentar, en lo administrativo, lo necesario para la ejecución de la citada Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León.

Artículo 2º.- Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Nuevo León y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3º.- La aplicación del presente Reglamento compete a la Secretaría de Salud del Estado y a los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 4º.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley, mismas que serán aplicables para el presente ordenamiento, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Letreros**.- al conjunto de palabras escritas para informar a la población sobre la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- II. **Órganos de Control Interno**, a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León y las Secretarías de Contraloría Municipales o sus equivalentes.
- III. **Reglamento**, al Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León.
- IV. **Señalización**, al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención.

Artículo 5º.- Para la aplicación de la Ley, se observarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables en la materia, en el procedimiento de investigación, aplicación de sanciones e impugnaciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado y municipios de Nuevo León;
- II. La Ley General de Salud y la Ley de Salud el Estado de Nuevo León, en los procedimientos de verificación, aplicación de sanciones e impugnaciones;
- III. La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León;
- IV. La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; y
- V. La Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en el procedimiento de inspección o verificación, aplicación de sanciones e impugnaciones.

Capítulo II

De las atribuciones de la autoridad

Artículo 6º. - La aplicación de la Ley y la vigilancia de su cumplimiento, en los términos de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, se llevarán a cabo conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 7º.- Corresponderá al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud:

- I. Recibir denuncias de los ciudadanos o usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas;
- II. Ordenar, de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y, en su caso, la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra la Ley y su Reglamento, a los propietarios de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones especificadas en dichos ordenamientos;
- III. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando un reporte a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento;
- IV. Proponer las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley y su Reglamento;
- V. Operar el Programa contra el Tabaquismo en el Estado, en coordinación con los municipios y demás instancias competentes;
- VI. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanentes sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo;

- VII. Realizar la detección temprana del fumador, proporcionar servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinado con consejerías y otras intervenciones;
- VIII. Desarrollar junto con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, contenidos sobre el tabaquismo, para ser incluidos en programas y materiales educativos;
- IX. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, tanto sobre la prohibición de fumar en los espacios 100% libres de humo de tabaco, como la recomendación de no fumar en ámbitos privados, como el hogar;
- X. Coordinarse con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada para realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, y
- XI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8º.- Las facultades de los Municipios, quedarán establecidas a través de los Convenios de Coordinación específicos que al efecto celebren con la Secretaría, con el fin de determinar la participación de los mismos, en las acciones de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco, así como en los Reglamentos correspondientes.

Capítulo III

Del Programa Contra el Tabaquismo

Artículo 9º.- La Secretaría de Salud y los Municipios, en coordinación con otras instancias competentes de los sectores público, social y privado, ejecutarán el Programa Contra el Tabaquismo en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- En las acciones desarrolladas dentro del Programa Contra el Tabaquismo, se dará especial énfasis a la prevención dirigida a niñas, niños y adolescentes, siempre contemplando el interés superior del niño, la perspectiva de

género y teniendo en cuenta si la población a la que se dirige es indígena, debiendo, en su caso, adecuar los contenidos a las diferentes lenguas que se hablen en la región.

Capítulo IV

De la Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 11.- Queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares contemplados como espacios 100% libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Además de las condiciones establecidas en la Ley para las áreas físicas cerradas con acceso al público, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Independientemente de la cantidad, tipo o tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer el espacio en cuestión, se considerará como área física cerrada con acceso al público si reúne las características establecidas en la ley, y
- II. Bajo esta definición quedan también consideradas las escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios señalados tuvieran ventilación natural.

Artículo 13.- Además de cumplir con las condiciones contempladas en los artículos 3, fracción IV y 14 de la Ley, los espacios al aire libre para fumar definidos en la Ley, deberán contar con las siguientes características:

- I. Cuando se instalen barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, o por cualquier otra causa, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas, mismas que podrán imprimirse en el mobiliario que se utilice para tal fin;
- II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;

- III. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco, y ubicarse al menos a una distancia de 4 metros lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los mismos;
- IV. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;
- V. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;
- VI. No sea un área de recreación o destinada a menores de edad; y
- VII. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Artículo 14.- Los establecimientos sujetos al cumplimiento del presente reglamento, podrán destinar espacios al aire libre para el consumo de tabaco.

Capítulo V De la Señalización

Artículo 15.- Los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán estar señalizados permanentemente en lugares visibles al público asistente.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”.

De igual forma, en las entradas y en el interior de los establecimientos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como letreros informativos y preventivos que contengan leyendas de advertencia sobre los riesgos a la salud derivados del consumo de tabaco y la exposición a su humo, sobre el incumplimiento de las disposiciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán establecidos por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Artículo 16.- En los espacios al aire libre para fumar, también deberán existir las señalizaciones y letreros de forma permanente, colocados en lugares visibles al público asistente, que informe a los usuarios que en esa área se permite fumar y bajo qué condiciones.

De igual forma, se deberá contemplar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo, y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren tanto ella como el producto al entrar en esta zona.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán establecidos por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Artículo 17.- Los propietarios, administradores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros y señalizaciones visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán establecidos por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Artículo 18.- Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos realizados en los sitios de concurrencia colectiva definidos en la Ley, serán responsables de fijar en los mismos letreros y señalizaciones visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán establecidos por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública, y de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos del Estado de Nuevo León, así como de los edificios públicos federales

que residan en la entidad y de los Municipios del Estado, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área física cerrada de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán establecidos por la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Capítulo VI

De las Obligaciones de los Propietarios, Administradores, Responsables y Empleados de los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco

Artículo 20. - Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacio 100% libre de humo de tabaco, cumplir las disposiciones de la Ley y su Reglamento. En caso de que una persona se encuentre fumando en dicho espacio, deberán:

- I. Requerirle que se abstenga de hacerlo y apague su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido;
- II. De no hacer caso a la indicación y continúa fumando, solicitarle que se traslade al espacio al aire libre para fumar, si se cuenta con él; y si se niega, suspender el servicio y pedirle que abandone el lugar; y
- III. Si la persona se niega a abandonar el lugar, solicitar el auxilio de la Policía Estatal o Municipal, para que la ponga a disposición del Juez Calificador competente.

En el caso de que la infracción se esté cometiendo en algún sitio de concurrencia colectiva, tanto los encargados o responsables del mismo como las persona asistentes podrán dar aviso directamente a la autoridad, para que esta ponga a disposición del Juez Calificador correspondiente al trasgresor.

Los propietarios, administradores, responsables y empleados del espacio 100% libre de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, serán responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 21.- En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de un establecimiento mercantil, la responsabilidad de la que trata el artículo anterior, será del administrador de la plaza o espacio correspondiente.

Artículo 22.- En el caso de los escenarios para espectáculos deportivos, artísticos y culturales, así como bares, discotecas, casinos y similares, los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, anunciarán según el caso, al ingreso de los usuarios, al inicio del espectáculo y varias veces durante el desarrollo de los mismos, en forma escrita y/u oral en los sistemas de amplificación si fuera el caso, que es un establecimiento 100% libre de humo y que se prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco, incluso en los baños.

Artículo 23.- Los propietarios, administradores, responsables, empleados o quien tenga por alguna causa bajo su responsabilidad algún espacio 100% libre de humo de tabaco, deberán:

- I. Retirar permanentemente de los espacios definidos en la Ley como 100% libres de humo de tabaco, ceniceros o cualquier objeto similar; y
- II. Advertir a los clientes o visitantes del lugar donde pueden fumar, según lo permite la Ley, que siempre deberán ser espacios abiertos en tanto no sean sitios de concurrencia colectiva.

Artículo 24.- En caso de que algún pasajero de un vehículo de transporte público fume en el interior del mismo o mantenga encendido cualquier producto de tabaco, el propietario, responsable o conductor de éstos le deberán exhortar a que lo apague, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la Policía Estatal o Municipal, para que lo ponga a disposición del Juez Calificador competente.

Los usuarios de un vehículo de transporte de pasajeros, podrán denunciar ante la Agencia Estatal del Transporte, el incumplimiento por parte del conductor de

cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento. En su denuncia, el usuario deberá identificar el número y tipo de vehículo, la modalidad de transporte y en su caso la ruta a la que corresponde, la hora y el lugar en que se cometieron los hechos y, si es posible, el nombre del conductor.

Artículo 25.- Los propietarios, administradores, responsables u organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos realizados en sitios de concurrencia colectiva, serán responsables de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, y solicitar a quien no acate las disposiciones a que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la Policía Estatal o Municipal, a fin de remitir a la persona que se resista al Juez Calificador competente.

La responsabilidad a que hace referencia este artículo, terminará en los casos en que la persona que fume en lugar prohibido atienda a los requerimientos para dejar de hacerlo o bien, cuando el propietario, administrador, responsable, organizador o quien obtenga algún provecho del evento, acredite haber solicitado el auxilio de la Policía Estatal o Municipal, mediante el número de reporte o clave que ésta le otorgue para tal efecto.

Artículo 26.- La solicitud de auxilio formulada por propietarios, administradores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, se podrá acreditar con:

- I. Número de folio de la recepción de llamada al teléfono habilitado por la Secretaría de Salud para denuncias;
- II. Declaración en la que se mencione el nombre y el número de placa del elemento de la Policía Estatal o Municipal, en su caso, el número de su auto-patrulla con la que haya prestado el auxilio;
- III. Copia de la constancia de hechos que el elemento de seguridad pública elabore para hacer constar la prestación del auxilio policial, o
- IV. Número de reporte o clave que emita la autoridad.

Capítulo VII

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 27.- Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Estado de Nuevo León, deberán ser espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 28.- Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos del Estado de Nuevo León, serán los responsables de implantar, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 29.- Los servidores públicos deberán requerir a toda persona que se encuentre fumando en la oficina o instalación asignada a su área, a que se abstenga de hacerlo y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, deberá pedirle que abandone las instalaciones. Si se niega a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente, quien pondrá al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

Si se trata de un servidor público deberá ser denunciado al Órgano de Control Interno correspondiente a la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Capítulo VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 30.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la exposición al humo de tabaco y el control de los productos del tabaco con las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, y denuncia de los establecimientos donde se permita fumar;
- II. Promoción de la salud comunitaria;

- III. Educación e información para la protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica y operativa en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales contempladas en la Ley y su Reglamento, así como en otros ordenamientos relativos al control de los productos del tabaco;
- VI. Colaborar en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco;
- VII. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos por unidad, el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, la publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco, el contrabando y comercio ilícito de productos de tabaco y otras irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente; y
- VIII. Coordinación con los Municipios y los Consejos Nacional y Estatal Contra las Adicciones, y las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 31.- Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarrillos a los menores de edad, vender cigarrillos por unidad, así como fumar en el interior de estas, pudiendo dar aviso a la Policía Estatal o Municipal para que sea esta quien ponga a disposición del Juez Calificador correspondiente, a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

Queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas permitir propaganda o la realización de eventos que inciten o fomenten el consumo del tabaco.

Artículo 32.- Los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros por unidad, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo solicitar la intervención de la autoridad competente.

Capítulo IX De la Denuncia Ciudadana

Artículo 33.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de observar el incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, la cual tomará conocimiento del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 34.- Las autoridades que tengan conocimiento de la denuncia garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 35.- Los usuarios podrán interponer denuncias ante las autoridades competentes, detallando condición de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley.

Artículo 36.- Las denuncias se formularán:

- I. Verbalmente, cuando se presenten ante la Policía Estatal o Municipal;
- II. Por escrito o vía electrónica, cuando se presenten ante cualquier autoridad competente del Estado de Nuevo León, y

III. Por vía telefónica, a través de las líneas que establezca la Secretaría de Salud.

Capítulo X De la Vigilancia

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- La Secretaría de Salud promoverá la participación para la vigilancia del cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de:

- I. Los propietarios, administradores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Los usuarios de los establecimientos, sitios de concurrencia colectiva y de los vehículos de transporte público que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento;
- III. La sociedad civil organizada;
- IV. Los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno; y
- V. Los Titulares de las dependencias y entidades de Gobierno y Órganos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Capítulo XI De los Medios de Defensa

Artículo 39.- Las personas físicas o morales sancionadas por infringir la Ley, podrán impugnar las resoluciones respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a 9 de mayo de 2014.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

EL C. SECRETARIO DE SALUD

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

**JESÚS ZACARÍAS VILLARREAL
PÉREZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 9 DE MAYO DE 2014